

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Lissette Adalgisa Guzmán Martínez.

Abogado: Dr. Milton A. Martínez Quiñones.

Recurridos: Emma Aónides Rivera Delfín y compartes.

Abogada: Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lissette Adalgisa Guzmán Martínez, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454127-1, domiciliada y residente en el núm. 12 de la calle Dr. Hernández, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 220-06, de fecha 19 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Milton A. Martínez Quiñones, abogado de la parte recurrente, Lissette Adalgisa Guzmán Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2007, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogada de la parte recurrida, Emma Aónides Rivera Delfín, Luis Ramón Rivera Suárez, Osiris Martín Rivera Suárez, continuadores jurídicos del señor Ramón Osiris Rivera Delfín; Jhon Franklin Rivera Delfín, Juan Ramón Rivera Nicola, Ángela Altagracia Rivera Nicola, Fraida Angeline Rivera Nicola, Ángel Ramón Rivera Nicola, continuadores jurídico del señor Juan Ramón Rivera Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por Emma Aónides Rivera Delfín, Luis Ramón Rivera Suárez, Osiris Martín Rivera Suárez, continuadores jurídicos del señor Ramón Osiris Rivera Delfín; Jhon Franklin Rivera Delfín, Juan Ramón Rivera Nicola, Ángela Altagracia Rivera Nicola, Fraida Angeline Rivera Nicola, Ángel Ramón Rivera Nicola, continuadores jurídicos del señor Juan Ramón Rivera Rodríguez, contra Lissette Adalgisa Guzmán Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 6 de julio de 2006, la sentencia núm. 470-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ordena la salida inmediata de la señora Lissette Adalgisa Guzmán Martínez del solar marcado con el no. 6-A, de la manzana no. 16, del Distrito Catastral no. 1 del municipio de La Romana; **TERCERO:** Condena a la señora Lissette Adalgisa Guzmán Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonado, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La presente ordenanza es ejecutoria de pleno derecho”; b) no conforme con la referida decisión Lissette Adalgisa Guzmán Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia descrita, mediante el acto núm. 664-06, de fecha 17 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones, alguacil ordinario de la Jurisdicción Penal de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 19 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 220-06, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Rechazar en excepción de incompetencia propuesta por la apelante, la señora Lissette Adalgisa Guzmán Martínez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Admitiendo como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme a derecho; **Tercero:** Ordenando la salida inmediata de la señora Lissette Adalgisa Guzmán Martínez del solar marcado con el No. 6-A, de la Manzana No. 16, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Romana; **Cuarto:** Condenando a la señora Lissette Adalgisa Guzmán Martínez, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: **“Primer Medio:** Violación al artículo 109 de la Ley No. 834, del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, por la solución que será adoptada se examinan reunidos por su vinculación el segundo y tercer medios de casación, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al omitir estatuir respecto a su solicitud de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, pedimento que formuló en la última audiencia a fin de probar su condición de inquilina del inmueble por efecto de su relación contractual con uno de los sucesores de Juan Ramón Rivera Rodríguez, así como para valorar el testimonio del Dr. Ángel Martínez, quien había suscrito un contrato con una de las demandantes en relación al inmueble que se pretende desalojar; que en nuestro derecho rige el principio del consentimiento y el contrato de arrendamiento puede probarse por testigos; que al no pronunciarse la alzada sobre este pedimento ha dejado de estatuir sobre un medio esencial para la garantía efectiva de su derecho;

Considerando, que sobre lo impugnado a través de los medios examinados, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del estudio de la sentencia recurrida, que en la última audiencia

celebrada por la alzada en fecha 12 de septiembre de 2006, el abogado de la apelante, hoy recurrente, solicitó un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes; concluyendo posteriormente ambas partes sobre el fondo del recurso, otorgando la corte *a qua* plazos sucesivos de 5 días para escrito justificativo de conclusiones; que tal como lo alega la parte recurrente, al proceder la corte *a qua* a estatuir sobre el recurso de que fue apoderada procedió a examinar y decidir el fondo del recurso sin examinar previamente las medidas de instrucción solicitadas, pedimentos que debieron ser valorados de manera previa al conocimiento del fondo del recurso, lo que configura el vicio de omisión de estatuir, el cual constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que la jurisprudencia sostiene de forma reiterada que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, razón por la cual habiéndose comprobado el vicio denunciado procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 220-06, dictada el 19 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.